



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. 448-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 27 NOV. 2024

VISTO: El Expediente No. 2441015, promovido por el administrado Modesto William CHOQUE MANZANO, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 4236-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y la Papeleta de Infracción No. 087021; EL Informe Legal No. 810-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. No. 194 de la Constitución Política del Per, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972, las Municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, como se tiene según Acta de Intervención Policial No. 998-2022, con fecha 17 de julio de 2022, siendo las 03:30 horas, la Policía Nacional de la Comisaria PNP de Moquegua, intervino a Modesto William CHOQUE MANZANO, el mismo que circulaba realizando maniobras temerarias; en la intervención el personal policial se percató que el conductor presentaba visibles síntomas de ebriedad, por lo que fue conducido a la dependencia policial de Moquegua y posteriormente derivado al servicio de Sanidad PNP Moquegua, donde se le practica el dosaje etílico No. 0038-0001478, mismo que arroja como resultado que, el administrado presenta 0.71g/L (cero gramos, setenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre).

Que, a consecuencia de lo antes señalado, se le impuso al administrado Modesto William CHOQUE MANZANO, la Papeleta de Infracción (PIT) No. 087021, con código M-02, ello por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; esta PIT, como es de verse, fue impuesta por personal PNP de la Comisaria PNP de Moquegua, siendo remitida la misma y otros documentos a la Municipalidad provincial de Mariscal Nieto - Moquegua con Oficio No. 319-22-XIVMACREPOL-TACNA/REGPOMOQ-DIVOPUES/DUE-UTSEVI-PIT; posteriormente, siguiendo el protocolo regular se inició el procedimiento sancionador dando lugar a la emisión de la Resolución de Sub Gerencia No. 4236-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por la cual resuelve sancionar al administrado.

Que, el administrado Modesto William CHOQUE MANZANO, mediante escrito recaído en el Exp. No. 2441015 de fecha 17 de setiembre del 2024, presenta apelación en contra de la resolución antes indicada, solicitando su revocación y la nulidad de la Papeleta de Infracción No. 087021, con código M-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



**"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

02; haciendo la precisión el administrado que la PIT fue impuesta incumpliendo los requisitos de validez señalado en el Art. No. 3 numeral 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG) respecto a la competencia de quien impuso la PIT, al indicar que el efectivo policial que le impuso la Papeleta de Infracción, no cuenta con la competencia para realizar dicha acto toda vez que el mismo no es un efectivo policial asignado al tránsito; siendo así, para los efectos y como se evidencia en la PIT obrante a folio 01, esta fue impuesta por personal Policial de la Comisaria PNP de Moquegua; al respecto el TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policial Nacional del Perú, nos señala que: En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento; en tal sentido, en el presente caso se ha determina que el personal policial que impuso la papeleta al pertenecer a la Comisaria PNP de Moquegua (GUTIERREZ PARI Jhon Waldir), resulta no ser competente, vulnerándose así el Art. No. 3 numeral 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), concordado con el Art. No. 10 numeral 2 de la misma normatividad, todo con relación a lo dispuesto en el TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07; que, siendo una causal de nulidad grave de vital trascendencia, ello nos conlleva a que el acto administrativo no es posible subsanar, lo cual permite disponer la nulidad de la PIT 087021 y por consiguiente la Nulidad de la Resolución apelada; por otro lado, debo significar que resulta innecesario fundamentar o gravitar respecto a las otras observaciones señaladas por el administrado en su apelación el cual denota que las omisiones detectadas contradicen a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC; determinándose así que la Papeleta de Infracción no cumple con los requisitos legales para que sea válida; asimismo téngase presente que, todo ello solo se traduce en un procedimiento irregular.

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones,



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



**“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; lo que nos conduce que a falta de dicha facultad o competencia se ha trasgredido los principios y deberes establecidos para los funcionarios y servidores públicos; finalmente señalar que el policía que impuso la papeleta de infracción al no ser competente, deviene en consecuencia la vulneración del Art. No. 3 inc. 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), en cuanto a la competencia.

Que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presenta resolución, la Papeleta de Infracción No. 0087021, con código M-02; al estar incurso en la causal señalada y evidenciarse las omisiones detectadas en la PIT, nos conlleva por consiguiente a la causal de nulidad; por tanto corresponde declarar su nulidad de pleno derecho, haciendo extensivo dicha invalidación en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos producidos o actuados carecen de los requisitos de validez como consecuencia de la falta de competencia (PNP), siendo así que el procedimiento iniciado y sanciones establecidas debe declararse nula de pleno derecho.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No.810-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación petitionado por el administrado Modesto William CHOQUE MANZANO, en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 4236-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCION No. 087021, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos para dejar sin efecto la Papeleta de Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al interesado Modesto William CHOQUE MANZANO, en su domicilio consignado en su recurso de apelación y transcribir a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

